



**ORGANIZACIÓN ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

RADICADO: 3200 DE 2011

**ASUNTO: PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN
CARGOS DE ELECCIÓN
POPULAR**

**PETICIONARIO: SILVIA STELLA ARENAS
VASQUEZ**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ARDILA BALLESTEROS

FECHA DE APROBACIÓN 9 DE AGOSTO DE 2011

1. LA CONSULTA.

Mediante oficio radicado el 08 de junio de 2011 en esta Corporación con el número 3200-11, la señora SILVIA STELLA ARENAS VASQUEZ, consulta lo siguiente:

"De la manera más respetuosa y atenta me permitió solicitar me asesoren con respecto al derecho a que tenemos la cantidad de cuotas y porcentajes femeninas dentro de los partidos políticos de las pasadas consultas electorales del 29 de mayo del presente año y que regirán para las nuevas elecciones del 30 de octubre de 2011, por cuanto fui una precandidata del partido conservador colombiano de Santa Rosa de Cabal Risaralda, con una importante votación que me serviría para ingresar a la lista de candidatos por mi partido con el número 218 en el tarjetón. (...)" (Sic).

2. NORMAS APLICABLES

El Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y absolver la presente consulta, en virtud del artículo 39 de la ley 130 de 1994 y el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, que disponen:

Ley 130 DE 1994, en el artículo 39, literal c) dispone:

"ARTICULO 39. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el código electoral y la legislación vigente:

(...)

c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas; y

(...)"

Finalmente, el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo indica:

REPUBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

*“El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, **en relación con las materias a su cargo**, sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.*

Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.

***Las respuestas en estos casos no comprometen la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución**”.*
(Negrilla fuera de texto).

Como primera medida, en cuanto al ejercicio de participación en la conformación y control político, los artículos 40 y 43 de la Carta, disponen:

*“**ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

- 1. Elegir y ser elegido.*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
- 4. (...)*
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
- 6. (...)*
- 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, (...)*”

*“**ARTICULO 43. La mujer** y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. (...)*”

(Destacado fuera de texto)

Por otra parte, respecto a la participación de la mujer en los cargos de elección popular, la Corte Constitucional, efectuó un pronunciamiento reciente, mediante **Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011**, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, quien revisó la exequibilidad del Proyecto de Ley 190/2010 Senado - 092/2010 Cámara, hoy Ley Estatutaria 1475 de 2011, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 153 y 241 de la Constitución Política, y lo referente al artículo 28 de la referida ley, manifestó:

“(…)

***En este orden de ideas, observa la Corte que el establecimiento de una cuota de participación femenina del 30% para la conformación de algunas de las listas, no afecta los contenidos básicos del principio de autonomía, pues los partidos mantienen un amplio ámbito de discrecionalidad en esa labor, toda vez que, aún dentro de este porcentaje, pueden elegir los ciudadanos y ciudadanas que mejor los representen, la cuota vinculante se limita al 30%, y está referida únicamente a aquellas listas de las cuales se elijan cinco o más curules.** Paralelamente, dicha limitación se encuentra plenamente justificada por las altas posibilidades que entraña de mejorar la participación política de las mujeres, sin que elimine ni reduzca desproporcionadamente la participación masculina, asegurando así una conformación más igualitaria de las listas para las corporaciones públicas de elección popular.*

En suma, la disposición contenida en el aparte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la

REPUBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una medida de carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Se trata además, de una medida que si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto.

(...)" (Destacado fuera del texto).

Conforme lo anterior, el recientemente **Proyecto de Ley No. 190 de 2010** del Senado y 092 de 2010 de la Cámara, aprobado igualmente por el Congreso de la República, Ley estatutaria 1475 de 2011 "Por el cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", en el cual se estableció, mediante el inciso 1 del artículo 28 Inscripción de candidatos, así:

"Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta exceptuando su resultado deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

(...)" (Destacado fuera del texto).

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con las normas anteriormente expuestas, resulta claro, que en desarrollo a los artículos 40 y 43 de la Constitución Política y conforme al artículo 28 de la ley Estatutaria 1475 de 2011, la mujer tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, en las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta exceptuando su resultado, **deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros**, así mismo, mediante **Sentencia C-490 de la Corte Constitucional**, reveló que la participación del género femenino debe tener una igualdad sustancial en la política, estableciendo una medida de carácter democrático, que debe cumplir con los principios de equidad de género, que rigen para la organización de los partidos y movimientos políticos, toda vez que esto se viene desarrollando en los mandatos internacionales y en la Constitución Política, además, existe el deber de las autoridades públicas de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública, por lo tanto, finalmente es menester concluir, que de acuerdo a la normatividad vigente, el porcentaje mínimo para la participación efectiva de la mujer, corresponde a una cuota de participación femenina que debe ser del 30% para la conformación de algunas de las listas, lo cual, mejora la participación política de las mujeres.

REPUBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

4. CONCLUSIÓN

A LA PREGUNTA: ¿(...) Me asesoren con respecto al derecho a que tenemos en cantidad de cuotas y porcentajes femeninas dentro de los partidos políticos de las pasadas consultas electorales del 29 de mayo del presente año y que regirán para las nuevas elecciones del 30 de octubre de 2011 (...)” (SIC).

SE RESPONDE: De acuerdo con las normas anteriormente expuestas, es claro, que la Ley Estatutaria 1475 de 2011, establece en su artículo 28 inciso primero, previa revisión de constitucionalidad mediante la Sentencia C-490 de 2011 de la Corte Constitucional, se estipula, **que debe existir una participación mínima del 30% de las mujeres** en Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta exceptuando su resultado, que se sometan por vía de consulta, para ocupar cargos de elección popular, razón por la cual, la mujer hoy en día tiene una participación igualitaria al género masculino en las actividades políticas, como lo es, en los cargos de elección popular.

El presente concepto se rinde de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo que dispone:

“Consultas. El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.

(...)

Las respuestas en estos casos no comprometen la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.


JOAQUIN JOSE VIVES PEREZ
Presidente


BERNARDO FRANCO RAMIREZ
Vicepresidente


CARLOS ARDILA BALLESTEROS
Magistrado Ponente

Aclara voto la Magistrada Nora Tapia

Rad. 3200/11
CAB
Y.V.S. 